
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2013.

Materia: Laboral.

Recurrente: Inversiones Areito, S. A.

Abogados: Licdos. Fernán L. Ramos Peralta, Félix A. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles.

Recurrido: Eduardo Collado Rosario.

Abogado: Lic. Emilio Frías Tiburcio.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 25 de abril de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Areito, S. A., (Paradisus Palma Real Resort), organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la carretera Bávaro-Punta Cana (carretera Barceló) específicamente en las instalaciones del Hotel Meliá Paradisus Punta Cana, sección Bávaro, municipio de Higüey, debidamente representada por su gerente de personal, la señora Tania Altagracia Acosta Guerrero, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0024982-4, domiciliada y residente en la sección Bávaro, municipio de Higüey, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de enero de 2014, suscrito por los Licdos. Fernán L. Ramos Peralta, Félix A. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0077264-7, 037-0055992-9 y 037-0082258-2, respectivamente, abogados de la sociedad comercial recurrente, Inversiones Areito, S. A. (Paradisus Palma Real Resort), mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de enero de 2014, suscrito por el Licdo. Emilio Frías Tiburcio, Cédula de Identidad y Electoral núm. 004-0016210-3, abogado del recurrido, el señor Eduardo Collado Rosario;

Que en fecha 4 de abril de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por despido injustificado interpuesta por el señor Eduardo Collado Rosario contra Hotel Paradisus Palma Real Resort y la Licda. Ivernia Castillo, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 28 de diciembre de 2012 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta por Eduardo Collado Rosario contra Paradisus Palma Real Resort e Ivernia Castillo, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes Eduardo Collado Rosario, demandante y Paradisus Palma Real Resort e Ivernia Castillo, demandada, por causa de despido injustificado, y en consecuencia, con responsabilidad para el empleador; Tercero: Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales y pago de derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base legal; Cuarto: Condena a Paradisus Palma Real Resort e Ivernia Castillo a pagar a la señor Eduardo Collado Rosario, por los conceptos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) la suma de Diecisiete Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos dominicanos con 54/100 (RD\$17,488.54), por concepto de 28 días de preaviso; 2) la suma de Setenta y Un Mil Ochocientos Veintisiete Pesos dominicanos con 95/100 (RD\$71,827.95), por concepto de 115 días de cesantía; 3) dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Once Mil Doscientos Cuarenta y Dos Pesos dominicanos con 64/100 (RD\$11,242.64); 4) la cantidad de Mil Setecientos Veintisiete Pesos dominicanos con 61/100 (RD\$1,727.61) correspondiente a la proporción del salario de Navidad; en base a un período de labores de Cinco años, un mes y veintisiete días devengando un salario mensual de Catorce Mil Ochocientos Ochenta y Cuatro Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$14,884.00); Quinto: Se condena a la parte demandada Paradisus Palma Real Resort e Ivernia Castillo a pagarle al trabajador demandante Eduardo Collado Rosario, la suma de seis (6) meses de salarios que habría recibido el trabajador demandante desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; Sexto: Ordena a la entidad demandada tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Séptimo: Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento por los motivos expuestos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Inversiones Areito, S. A., (Hotel Paradisus Palma Real Resort) e Ivernia Castillo, contra la sentencia núm. 653/2012, de fecha 28 de diciembre del 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, conforme con la excepción indicada más adelante, la sentencia recurrida, la núm. 653/2012 de fecha 28 de diciembre del año 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Tercero: Declara la exclusión del presente proceso de la señora Ivernia Castillo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Cuarto: Condena a Inversiones Areita, S. A., (Hotel Paradisus Palma Real Resort), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Emilio Frías Tiburcio, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación propone contra la sentencia impugnada lo siguiente: **Único Medio:** La Corte a-qua incurrió en falta de aplicación del artículo 131 y en violación al artículo 133, ambos del Código de Procedimiento Civil Dominicano, incurriendo así en falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua violó las disposiciones establecidas en los artículos 131 133 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, al condenar a la parte recurrente Inversiones Areito, S. A. (Hotel Paradisus Palma Real Resort), al pago de las costas del procedimiento, ya que se aprecia, la parte recurrida no solicitó la distracción de las costas a su favor, y además el recurso de apelación incoado por Inversiones Areito, S. A., fue acogido parcialmente respecto de la solicitud de exclusión de Ivernia Castillo, por lo que la Corte a-qua debió compensar las costas del procedimiento, aún en el caso eventual que hubiesen sido solicitadas por la parte recurrida cosa que no aconteció en la especie, por lo que del artículo incurrió en falta de aplicación del artículo 131 Código de Procedimiento Civil e incorrecta aplicación del artículo 133 del mismo texto, dejando la decisión impugnada carente de base legal, ya que al no haber solicitado la parte recurrida condenaciones en costas, las mismas debían

ser compensadas; sin embargo, en el ordinal cuarto del dispositivo de la referida decisión, condena a la empresa al pago de las costas a favor de la parte recurrida lo que evidencia los vicios alegados por la actual recurrente en casación, dejando la decisión carente de base legal”;

Considerando, que es de jurisprudencia constante, que la no compensación de las costas por un tribunal, en caso de sucumbir ambas partes, no es causal de casación; que la parte in fine del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en esta materia, por mandato del artículo 504 del Código de Trabajo, dispone que: “Los jueces pueden también compensar las costas, en todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando concedan un plazo de gracia a algún deudor”. En virtud de esa disposición la compensación de las costas de un proceso, no es un imperativo legal, sino que constituye una facultad discrecional de los jueces, quienes las dispondrían cuando a su juicio procediere, aún cuando ambas partes sucumbieren en sus pretensiones. Fue precisamente en uso de ese poder discrecional, que la Corte a-qua condenó a la recurrente al pago de las costas del proceso;

Considerando, que de lo anterior y del estudio de la sentencia impugnada, se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en falta de base legal, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 131 y 133, del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inversiones Areito, S. A. (Hotel Paradisus Palma Real Resort), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de octubre de 2013, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Licdo. Emilio Frías Tiburcio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.